

**INFORME SECRETARIAL**, 24-03-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2003-198** informando que el apoderado de los ejecutantes presente aclaración respecto de los valores a pagar a la señora FLOR MARIA BOHORQUEZ DE DAZA cónyuge supérstite del demandante GABRIEL ANIBAL DAZA GUARIN (QEPD), De otra parte se informa que a nombre de la señora MARIA INES RODRIGUEZ DE PAEZ, cónyuge supérstite del demandante JOSE SANTIAGO PAEZ, se encuentra constituido título Judicial por la suma de \$25.914.572.

Para el presente se encuentran constituidos a favor de los demandantes mencionados (fallecidos) y sus respectivas cónyuges los siguientes títulos judiciales así:

A favor del señor GABRIEL ANIBAL DAZA GUARÍN (QEPD) y su cónyuge FLOR MARIA BOHORQUEZ DE DAZA

NUMERO	VALOR
400100007734154	\$ 26.142.469,00
400100007734268	\$ 7.040.679,00
400100007772227	\$125.881.352,00

A favor del señor JOSÉ SANTIAGO PÀEZ (QEPD) y su cónyuge supérstite MARIA INES RODRIGUEZ DE PAEZ

NUMERO	VALOR
400100007813846	\$ 111.220.440,00
400100007813846	\$ 36.119.842,00
400100007818501	\$ 25.914.572,00

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme la aclaración realizada por el apoderado de los demandantes y según documental obrante en el plenario, se observa que la escritura 1346 de fecha 1 27 de noviembre de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Tabio –Cundinamarca hace alusión a la Resolución 0607 del 8 de junio de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que se indica la sustitución de los valores correspondiente a los herederos del señor GABIREL ANIBAL DAZA GUARIN (QEPD), a favor de la señora FLOR MARIA BOHORQUEZ DE DAZA, así como la renuncia a recibir derecho herencial por parte de los herederos ISILDA MARIA GUIOMAR DAZA BOHORUQUEZ y CESAR ANIBAL DAZA BOHORQUEZ, a favor también de la señora FLOR MARIA BOHORQUEZ DE DAZA cónyuge sobreviviente del demandante GABIREL ANIBAL DAZA GUARIN, por lo que

procede ordenar la entrega de los títulos a la beneficiara y adjudicataria de la mismos señora FLOR MARIA BOHORQUEZ DE DAZA.

Respecto a la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte demandante respecto al señor JOSÉ SANTIAGO PÁEZ, teniendo en cuenta que a ordenes de este Despacho se encuentran constituidos títulos judiciales por valor total de \$173.254.854, y conforme escritura pública No 2087 de fecha 23 de noviembre de 2020, de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, existe un pasivo por la suma de \$ 43.313.713,50 M/legal por concepto de honorarios a favor del Doctor HECTOR RUGELES MORENO, para un activo total de \$129.941.140,50 por lo que resulta procedente la entrega de los dineros puestos a disposición del Despacho a favor de los adjudicatarios.

Conforme lo anterior se dispone,

- 1- **ENTREGAR** a la cónyuge supérstite del demandante GABRIEL ANIBAL DAZA GUARIN señora FLOR MARIA BOHORQUEZ DE DAZA, los depósitos judiciales No 400100007734154 por la suma de \$26.142.469, 400100007734268 por la suma de \$7.040.679 y 400100007772227 por la suma de \$125.881.352, consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbese **ORDEN DE PAGO** a favor de la señora FLOR MARIA BOHORQUEZ DE DAZA
- 2- **ENTREGAR** a la cónyuge supérstite del demandante JOSE SANTIAGO PAEZ señora MARIA INES RODRÍGUEZ DE PAEZ y a los herederos ALVARO PAEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBA PAEZ RODRIGUEZ, MARIELA PAEZ RODRIGUEZ y BLANCA LUCIA PAEZ RODRIGUEZ, los depósitos judiciales No 400100007789809 por la suma de \$36.119.842, 400100007818501 por la suma de \$25.914.572. Secretaria elabore órdenes de pago a favor del señor ALVARO PAEZ RODRIGUEZ, autorizado por todos los beneficiarios para recibir y cobrar según poder aportado y visto a folio 924 del plenario.
- 3- **ENTREGAR** el título 400100007813846 por la suma de \$111.220.440, previo fraccionamiento en dos títulos uno por la suma de \$43.313.713,50 a favor del apoderado Dr. HECTOR RUGELES MORENO y otro por la suma de \$67.906.726.50 a la cónyuge supérstite del demandante MARI AINES RODRÍGUEZ DE PAEZ y a los herederos ALVARO PAEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBA PAEZ RODRIGUEZ, MARIELA PAEZ RODRIGUEZ y BLANCA LUCIA PAEZ RODRIGUEZ. Secretaria elabore órdenes de pago a favor del DR. HECTOR RUEGELES MORENO y ALVARO PAEZ RODRIGUEZ, autorizado por todos los beneficiarios para recibir y cobrar según poder visto a folio 924.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No 41 del 21 de abril 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el proceso ejecutivo N. **2013 -521**, con solicitudes pendientes por resolver elevadas por la parte ejecutante donde peticiona dejar sin valor y efecto el proveído mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, señalando que no tuvo conocimiento de las mismas. Informando que se encuentra fecha señalada para el día 23 de abril de 2021 a las 9:30 con el fin de resolver excepciones. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

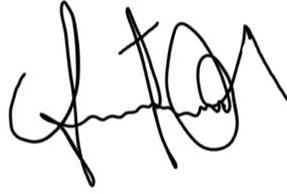
Bogotá D. C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme lo manifestado por la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ, con el fin de mejor proveer, y siguiendo los lineamientos del artículo 64 CPTSS, el Despacho declarara sin valor ni efecto el proveído de Fecha 15 de julio de 2020 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada CAJA de COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA, en consecuencia se DISPONE

- 1- **DEJAR SIN VALOR NI SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de fecha 15 de julio de 2020 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA.
- 2- CORRER TRASLADO DE LAS EXPECIONES PROPUESTAS POR LA EJECUTADA de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.
- 3- Suspender la audiencia programada para el día 23 de abril de 2021 a las 9:30 a.m.

Secretaría proceda a enviar expediente digital a los correos electrónicos de las partes, controle términos de ley, e ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. **Se requiere** a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS a fin de que allegue poder para actuar en el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No 41 del 21 de abril 2021



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
**Secretaria**

DM

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha al despacho el proceso ejecutivo No. **2014- 1055**, con poder otorgado por la ejecutada, informando que el proceso fue ubicado en los anaqueles del Juzgado, en auto anterior se dispuso su reconstrucción. Informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas y solicita medidas cautelares. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria de poder al Dr. ALVARO MORENO MORENO y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y al Dr. MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS con C.C. 1.110.464.235 y T.P. 268.571 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto de la parte demandada COLPENSIONES respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, se dispone dejar sin valor y efecto el proveído anterior que dispuso la reconstrucción del presente, y previo a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado del ejecutante, procede resolver las excepciones propuestas, por lo que con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las diez treinta (10: 30 a.m.) de la mañana, del día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo Audiencia especial para resolver excepciones, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No 41 del 21 de abril 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

DM

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el proceso ejecutivo N. **2015 -848**, con solicitud pendiente por resolver, elevadas por el apoderado de la parte ejecutada en la que interpone recurso de reposición contra proveído que dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del ejecutado, señalando que no tuvo conocimiento de las mismas. Informando que se encuentra fecha señalada fecha para el día 23 de abril del año en curso a las 10: 30 a.m. con el fin de resolver excepciones. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
SECRETARIA

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

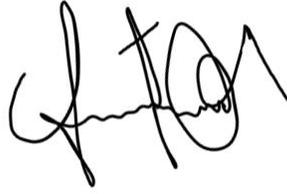
Bogotá D. C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y conforme lo manifestado por el apoderado del ejecutante Doctor LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, con el fin de mejor proveer, y siguiendo los lineamientos del artículo 64 CPTSS, el Despacho declarara sin valor ni efecto el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del ejecutado Doctora CUSTODIA DEL PILAR SALAS RIVERA, en consecuencia el Despacho dispone.

- 1 DEJAR SIN VALOR NI SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del ejecutado CARLOS ARTURO UJUETA ROZO Dra. CUSTODIA DEL PILAR SALAS RIVERA.
- 2 CORRER TRASLADO** a la ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.
- 3 SUSPENDER** la audiencia programada para el día 23 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.

Secretaría proceda a enviar expediente digital a los correos electrónicos de las partes, controle términos de ley, e ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No 41 del 21 de abril 2021



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
**Secretaria**

DM

**INFORME SECRETARIAL.-** 10-03-2020 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019- 234**, informando que venció en silencio el término para proponer excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, en aplicación de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 42 CPTSS, en concordancia con el artículo 440 CGP, procede emitir pronunciamiento.

#### **1.- ANTECEDENTES**

En proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado entre las mismas partes se profirió Sentencia de fecha 25 de enero de 2005 (folio 234 a 239) en la que se ordenó a la parte demandada reconocer y pagar al demandante SIMON GONZALEZ CARDOZO, la pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 21 de julio de 1995 con los incrementos de ley, mesadas adicionales respectivas, sin que en ningún momento sea inferior al salario mínimo legal, y con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, providencia que fue objeto de recurso de apelación, y mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2007 la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida.

#### **2- ACTUACIÓN PROCESAL**

Por Auto de fecha 24 de febrero de 2020 se emitió mandamiento ejecutivo (folios 343), por los conceptos reconocidos en sentencia y el valor de las costas procesales aprobadas, conforme autos de aprobación y liquidación de costas a la que fue condenada la demandada, providencias que sirven de título ejecutivo

#### **3. - CONSIDERACIONES**

##### a- Presupuestos procesales

La solicitud presentada a continuación del proceso ordinario cumple los requisitos de forma previstos en la Ley, es éste Juzgado el competente para conocer y tramitar el asunto litigioso de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 CGP, son los extremos de la litis sujetos con capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de esta manera, se estructuran a cabalidad los presupuestos en análisis.

##### b- El proceso ejecutivo

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en esta oportunidad la ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento ejecutivo mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021 (folio 253) sin

que durante la oportunidad procesal, ejerciera la facultad legal prevista para pagar y/o proponer excepciones si a ello hubiere lugar. El 5 de abril de 2021 la ejecutada aporta resolución SUB 26510 con la manifiesta se dio cumplimiento a la obligación, empero observa el Despacho que la misma ya obra en el expediente (folios 324 a 327), pese a lo cual la apoderada de ejecutante elevo la solicitud de ejecución para el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos, por lo que se hace necesario que las partes presenten liquidación de crédito a fin de que se establezca si la ejecutada aún no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en sentencia en su totalidad.

Así las cosas, agotado como se encuentra el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, sin observar causal que pueda invalidar lo actuado, corresponde dar aplicación a lo estatuido en el inciso 2º del artículo 440 CGP, aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

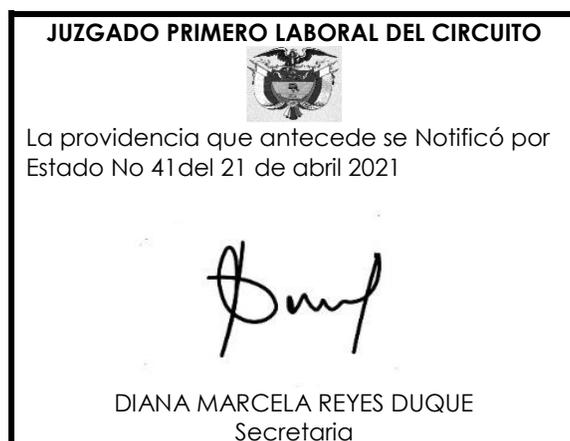
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

**SEGUNDO: PRACTICAR** liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPTSS y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** -09-11-2020- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00306**, remitida por la oficina judicial de reparto, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Juzgado séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 07 de septiembre de 2009, surtida dentro del proceso ordinario laboral N° 2009-00246 cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con sentencia, la cual es la que allega en copia simple como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por la señora NICOL TATIANA LEÓN ROA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con la cédula No. 67.002.371, y T.P. No. 129.961 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá. LIBRESE por secretaría el respectivo oficio remisorio.

**CUARTO: EFECTUENSE** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 22 de abril de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -05-04-2020-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00339**, con respuesta allegada por Colpensiones vista a folio 104, 105. Informando que obra solicitud de mandamiento ejecutivo, por costas procesales.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** POR VÍA LABORAL en favor de GILBERTO OSORIO OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 CPTSS, y Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 22 de abril de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -27-01-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00439**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de mandato.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal

que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

**"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..."  
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. FRANKLIN SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con la cédula No. 10.180.296, y T.P. No. 262.069 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No 41 del 22 de abril de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No **2020-553** recibido por reparto, proveniente de los Juzgado 12 de Municipal de Pequeñas Causas Laborales para surtir grado jurisdiccional de consulta. Sírvase Proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal se señala la hora de nueve treinta (9:30 a.m.) de la mañana, del día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA** en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 21 de abril 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
---